



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE PARQUE SOLAR ESMERALDA SPA, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "PARQUE SOLAR ESMERALDA".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**05**

**CHILLÁN,**  
**06 ENE 2020**

**VISTOS LOS ANTECEDENTES:**

1. La consulta de Pertinencia, ingresada con fecha 23 de octubre de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble (en adelante "SEA de la Región del Ñuble") mediante la cual la señora María Conesa Sánchez, en representación de Parque Solar Esmeralda SpA. (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Parque Solar Esmeralda**".
2. El Oficio Ordinario N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. La Guía para la "Descripción de Proyectos de Centrales Solares de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA", publicada en el año 2017<sup>1</sup>.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución Exenta N° 890, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 23 de octubre de 2019, la señora María Conesa Sánchez, en representación de Parque Solar Esmeralda SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de su proyecto "**Parque Solar Esmeralda**" (en adelante el "Proyecto"). De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en:
  - 1.1 Que, El Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta solar de 2,99 MW de potencia, la que cuenta con 8.820 paneles de 340 W de potencia cada uno. El "**Parque Solar Esmeralda**", la instalación estará compuesta por paneles solares conectados a inversores de potencia y estaciones transformadoras de potencia que permiten evacuar la producción eléctrica a la red distribuidora existente.
  - 1.2 Que, el Proyecto "**Parque Solar Esmeralda**", se ubicará en el sector rural, dentro del predio llamado "Pedregal Lote 2" con Rol 592-58 ubicado en la comuna de Yungay, Provincia de Diguillín, Región del Ñuble.
  - 1.3 Las coordenadas del polígono de emplazamiento del proyecto son las siguientes:

<sup>1</sup> [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/03/14/guia\\_centrales\\_solares\\_web\\_180314\\_new.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/03/14/guia_centrales_solares_web_180314_new.pdf)

Tabla 1: Coordenadas área del proyecto (UTM DATUM WGS84, HUSO 18S)

Coordenadas UTM WGS 84, 18H		
Vértice	Este	Norte
Vértice A	757907	5885430
Vértice B	757777	5885007
Vértice C	758192	5885007
Vértice D	758217	5885138

Fuente: Punto 3.4. Superficie del proyecto.

Figura 1: Imagen límite de la instalación.



Fuente: Punto 3.4. Superficie del proyecto.

- 1.4 El área de los predios donde se emplazará el Proyecto corresponde a 80,38 hectáreas aproximadamente, sin embargo, el área utilizada por el Proyecto corresponde a 11 hectáreas.

Tabla 2: superficies de intervención:

Sector	Superficie
Pedio	80,38 ha
Instalación	11,00 ha
Superficie Construida	45 m <sup>2</sup>

Fuente: Punto 3.4. Superficie del proyecto.

- 1.5 La instalación se ubica a unos 30 km al sureste de la ciudad de Cabrero, y unos 7 km al suroeste de la población de Yungay. El acceso se realiza desde la ruta N-917 que conecta Yungay con Cholguán, tomando un camino vecinal sin nombre que atraviesa el predio en el que se ubica el proyecto. Sobre ello se presenta la figura N° 2:

Figura 2: Imagen del proyecto.



Fuente: Punto 3.6. Vías de acceso.

- 1.6 La energía producida por el proyecto se evacuará mediante una línea de MT a la línea de distribución local, perteneciente a la compañía Frontel, como muestra la figura N° 3:

Figura 3: Punto de conexión y línea propuesta en MT.



Fuente: Anexo 003 plano AMB Esmeralda 3MW.

- 1.7 En la Tabla 3 se presenta un resumen de las características generales del Proyecto.

Tabla 3: Resumen características generales del Proyecto

<b>N° de módulos fotovoltaicos</b>	8.820 de 340 W de potencia de cada módulo
<b>Potencia instalada bruta</b>	2,99 MW
<b>Monto de Inversión</b>	US \$3.500.000
<b>Vida Útil</b>	25 años, con posibilidad de extensión.
<b>Red de distribución:</b>	El Proyecto se conectará al Sistema Eléctrico Nacional a través de un punto de conexión en una línea existente de Frontel.
<b>Superficie de intervención:</b>	11 hectáreas.

Fuente: Elaboración propia, a partir de los antecedentes presentados por el Proponente

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

Literal c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

*"Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 Kv).*

La energía se evacuará mediante una línea de MT a la línea de distribución local, perteneciente a la compañía Frontel, no superando lo establecido la normativa vigente. No se contempla la construcción de líneas de alta tensión.

*b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objetivo mantener el voltaje a nivel de transporte.*

El Proyecto no contempla la construcción ni operación de subestaciones ya que la energía será inyectada en un punto de conexión perteneciente a la red de distribución existente de media tensión.

*Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

El Proyecto contempla la instalación de una planta fotovoltaica que representa una potencia instalada bruta de 2,99 MW, no superando la magnitud indicada en el literal c) ya señalado.

5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Parque Solar Esmeralda”, en los términos definidos en el artículo 3° letra b.1), b.2) y c) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

6. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto denominado “Parque Solar Esmeralda”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que no le aplica lo señalado en el artículo 3° del RSEIA y en particular los literales b.1), b.2) y c), según lo dispuesto en los Considerandos de la presente Resolución Exenta.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sra. María Conesa Sánchez, representante legal de Parque Solar Esmeralda SpA, cuya veracidad y precisión es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



NSJ/nsf

**Distribución:**

- Sra. María Conesa Sánchez, representante legal de Parque Solar Esmeralda SpA., Avenida La Dehesa 1201, oficina 510 norte; Comuna Lo Barnechea. Santiago de Chile.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Yungay.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-3719.
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble.